

Caso N.º 714-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 6 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N.º 714-21-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje resolvió declarar con lugar la acción de protección presentada por Dalila Narcisa Rivadeneira Morales en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Pasaje. Como consecuencia dispuso (i) dejar sin efecto todo el trámite con el cual se dio por terminado el contrato de arriendo, circunstancia que fue motivo del desalojo del local #14 de la Plaza San Antonio del cantón Pasaje; (ii) reintegrar a Dalila Narcisa Rivadeneira Morales al local #14 de la Plaza San Antonio o, en su defecto, en el caso de que este local haya sido adjudicado a otra persona, entregar un local de similares características; (iii) cancelar a Dalila Narcisa Rivadeneira Morales la cantidad de USD 800 por todo el tiempo que dejó de laborar, cantidad que, por acuerdo entre las partes, puede ser descontada del valor adeudado por Dalila Narcisa Rivadeneira Morales en concepto de cánones arrendaticios; (iv) devolver a la Dalila Narcisa Rivadeneira Morales los bienes que fueron sacados arbitrariamente del local #14 de la Plaza San Antonio del cantón Pasaje; y, (v) que los valores adeudados por la Dalila Narcisa Rivadeneira Morales en concepto de cánones arrendaticios antes de la fecha del desalojo, deberán ser cancelados previo acuerdo. El GAD Municipal de Pasaje interpuso recurso de apelación.
2. El 22 de diciembre de 2020, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Esta decisión fue notificada en la misma fecha de su expedición.
3. El 18 de enero de 2021, César Genaro Encalada Erráez y Marco Cajamarca Aguirre (“los accionantes”), alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Pasaje, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2020 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.

II

Objeto

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones

Caso N.º 714-21-EP

con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

5. En vista de que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de enero de 2021 y que la decisión judicial impugnada fue expedida y notificada el 22 de diciembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

IV Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

7. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2020. Para el efecto señalan que la decisión judicial impugnada transgrede los artículos 11 (3) (4) (5) (9), 66, 75, 76 (1) (7) (c) (l) (m), 82, 86 (1), 88 y 172 de la Constitución.

8. Como fundamento de su demanda, expresan que “[l]a Sala de lo Civil hace interpretaciones erróneas al manifestar que la entidad municipal, en el presente caso no ha presentado ninguna prueba de que haya notificado a la accionante con el trámite del desalojo, para que ella pueda tomar las medidas pertinente [sic] referente a la mercadería que se encontraba dentro del local; por lo que se vulnero [sic] el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, así como el principio de legalidad, el derecho a la propiedad, por el desalojo realizado al local comercial arrendado por la actora, vulnero [sic] el derecho a la propiedad que sin previo aviso se realizó el desalojo, como también el derecho a la intimidad, por que [sic] comprende el uso y goce de todas las posibilidades para la realización personal, de tal modo que si se trata de acciones privadas, se debe asegurar que ellas no tomen estado público como en el presente caso, en conclusión la entidad demanda [sic] vulnero [sic] el derecho a la intimidad; el derecho al Trabajo, como un deber social, un derecho económico fuente de la realización material personal y base de la economía. Donde e [sic] Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justa y el desempleo de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Caso N.º 714-21-EP

9. Seguidamente, mencionan que la decisión judicial impugnada “*hace una apreciación equivocada, ya que si existe los instrumentos legales que sustancian los procedimientos administrativos, que el propio Código Orgánico Administrativo lo establece claramente en su Art. 135 y siguientes IBIDEM, como también lo determina la Ordenanza que regula el arrendamiento, uso, funcionamiento y administración de la Plaza Comercial San Antonio de Pasaje, es decir si existe los instrumentos legales correspondiente [sic], con lo que los actos administrativos gozan de legitimidad de acuerdo a lo que dispone el Art. 68 del COA*” (énfasis en el original).

10. En otro lado, aducen que “[l]o que no dice, la accionante que fue notificada, mediante NOTIFICACIÓN ÚNICA [sic] de fecha de 15 de Noviembre de 2019, haciéndole saber que ha caído en mora en los canon [sic] de arrendo [sic] del local #14 de la parte externa de la Plaza Comercial San Antonio de Pasaje, y se le concede el termino [sic] de 48 horas para que cancele, caso contrario ejecutaremos el respectivo desalojo, es decir, tenía [sic] un pleno conocimiento la accionante Dalila Narcisa Rivadeneira Morales, sobre los hecho [sic] administrativo [sic] emanados den [sic] expediente administrativo y los mismos se encuentran debidamente motivados, que no es materia de impugnación por parte de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ni del Juez a-quo, ya que la vulneración que determina la Sala por el cual confirma la sentencia subida en grado, dictada por el Juez-a-quo...es la falta de notificación del acto de desalojo a la arrendataria...pero sin embargo la acción de protección no tenía que habérsela emitido, sino mándala [sic] a completar por falta de legitimación pasiva” (énfasis en el original).

11. Por otra parte, sostienen que “la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en un claro y erróneo análisis, y omitiendo normas procesales confirmaron una sentencia que estaba indebidamente motivada, con un criterio totalmente contradictorio, ya que se resuelve, en base a una mala interpretación de normas constitucionales...”.

VI Admisibilidad

12. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

13. De la lectura de la demanda, como puede verse en los párrafos 8 al 11, se constata que los accionantes dedican su argumentación, fundamentalmente, a cuestionar la incorrección de la decisión judicial impugnada. Así las cosas, puede observarse que insisten en que, a criterio suyo, la Corte Provincial de El Oro realizó “interpretaciones erróneas”, “apreciación equivocada” y “erróneo análisis”, dejando ver su desavenencia respecto a la solución jurídica que fue adoptada en el caso. Más allá de las transcripciones de normas y de parte la demanda que originó la acción de protección, que subyace a la presente causa, se verifica que los accionantes han concentrado los argumentos de su demanda de acción extraordinaria de protección a subrayar y destacar el supuesto carácter

Caso N.º 714-21-EP

equivoco de la sentencia impugnada, pues, a su juicio, la acción de protección debió haber sido resuelta de otra manera. Las presuntas vulneraciones a sus derechos, en ese sentido, son presentadas como meras consecuencias del resultado jurídico erróneo que le adjudican a la decisión judicial impugnada. En definitiva, la demanda se encuadra en el supuesto establecido en el artículo 62 (3) de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

**VII
Decisión**

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 714-21-EP.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN